



EIS



ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA

RES. EX. D.S.C. N° 1.073

Santiago, 26 de Junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, Inmobiliaria Lomas de Asís Ltda. (en adelante “la Empresa” o “la Titular”) es titular del proyecto inmobiliario “Benedictinos”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 292, de 17 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “RCA N° 292/2013”), el cual contempla la construcción de 410 viviendas y 1.127 estacionamientos, ubicado en la Avenida Francisco de Asís N° 1591, esquina futura Avenida Francisco Bulnes Correa, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

II. DENUNCIAS PRESENTADAS

A. Denuncia presentada por doña María Beatriz Tobar Cuadra

2° Que, con fecha 24 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia” o “SMA”) recibió denuncia ID 682-2016, realizada por doña María Beatriz Tobar Cuadra en contra del proyecto inmobiliario Benedictinos, mediante la cual señaló que el titular estaría incumpliendo las condiciones establecidas en la respectiva RCA para la ejecución del proyecto. En este sentido, denuncia la circulación de camiones por ruta no autorizada en RCA; la falta de lavado de ruedas de dichos vehículos, los cuales dejarían lodo en las vías; y el inicio de ejecución de obras sin la debida notificación a esta SMA o al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”).

3° Que, con fecha 16 de agosto de 2016, esta Superintendencia, mediante Oficio Ord. D.S.C. N° 1590, informó a la denunciante el haber tomado conocimiento de la denuncia, y el hecho de haberse dado inicio al estudio de los hechos denunciados, para recabar mayor información sobre eventuales incumplimientos de competencia de esta Superintendencia.

B. Denuncia presentada por don Pablo Frías Molina y otros

4° Que, con fecha 09 de octubre de 2019, esta Superintendencia recibió denuncia ID 387-XIII-2019, efectuada por don Pablo Frías Molina, don Andrés Devoto Mehr, don Gabriel Zeballos Romero, doña María Soledad de Larraechea y don Pablo Sánchez Mena, mediante la cual señalaron que con fecha 21 de septiembre de 2019, el proyecto inmobiliario Benedictinos habría dado inicio a su fase de construcción.

5° Que, al respecto, indicaron que se efectuaron labores iniciales de corta de vegetación, arbustos y árboles, retiro de madera, ramas y/o escombros, movimiento de tierra y tránsito de vehículos y camiones por ruta no autorizada en RCA, constituida por vías de carácter residencial. Asimismo, indican desconocer si el titular obtuvo las autorizaciones de corta por parte de CONAF, señalando al mismo tiempo que las autorizaciones respectivas habrían sido emitidas durante el año 2016, cambiando la línea de base en virtud de la cual se autorizó la corta. En este sentido, los denunciantes solicitan oficiar a CONAF, para que determine si el titular debe o no obtener nuevas autorizaciones para corta de bosque nativo y especies nativas aisladas. Por otra parte, los denunciantes señalan la falta de ejecución de un acceso comprometido en la RCA como obra de urbanización, por lo cual, a su juicio, el proyecto debiese paralizarse hasta contar con el referido acceso. A lo anterior, los denunciantes agregan la demolición irregular del Colegio Pucará, citando denuncia ciudadana ID 682-2016.

6° Que, con fecha 25 de octubre de 2019, esta Superintendencia, mediante Oficio Ord. N° 3304, informó a los denunciantes haber tomado conocimiento de la denuncia, y haber dado inicio al estudio de los hechos denunciados, para recabar mayor información sobre eventuales incumplimientos de competencia de esta Superintendencia. Respecto de la solicitud de paralización del proyecto, esta Superintendencia indicó que se analizaría en su oportunidad.

7° Que, posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2019, los señores Andrés Devoto Mehr y Esteban Vuchetich de Cheney, presentaron una Carta ante esta Superintendencia, informando nuevos antecedentes, entre ellos, que la fecha de inicio de construcción informada por la Empresa a esta Superintendencia, esto es el 21 de octubre de 2019, no coincidiría con la fecha real, que sería el 21 de septiembre de 2019, oportunidad en la cual se habría dado inicio a labores de cierre perimetral y movimientos de tierra.

III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 758/2016

8° Que, mediante Res. Ex. N° 758, de 16 de agosto de 2016, la SMA requirió información a Inmobiliaria Lomas de Asís Ltda., titular del proyecto inmobiliario “Benedictinos” que dio origen a la denuncia, en los siguientes términos:

“1. Estado actual de ejecución de proyecto calificado ambientalmente mediante la RCA N° 292/2013. En caso de que no se haya dado inicio a su ejecución, acompañar fotos fechadas y georreferenciadas que acrediten fehacientemente lo anterior.

2. En caso de haber dado inicio a la ejecución de las obras, informe cómo ha dado cumplimiento a lo establecido en el considerando 7 de la RCA N° 292/2013.

3. Cómo ha dado cumplimiento a lo establecido en el considerando 3.7.6. de la RCA N° 292/2013, sobre flujo vehicular, específicamente en lo que concierne al uso y tránsito por la Avenida Francisco Bulnes Correa. Asimismo, cómo ha dado cumplimiento a lo establecido en el considerando 3.7.7.2. de la misma RCA, sobre manejo de residuos sólidos en relación con la circulación de camiones, acompañando para ello fotos fechadas y georreferenciadas que acrediten fehacientemente el tránsito de camiones por dicha calle.

4. Informe cómo ha dado cumplimiento a las medidas establecidas en el considerando 5.1.5. de la RCA N° 292/2013, acompañando fotografías fechadas que acrediten fehacientemente la situación.”

9° Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, don Carlos Rivas García, representante legal de la Empresa, ingresó Carta ante esta Superintendencia, informando que a la fecha no se había dado inicio a la ejecución del proyecto por encontrarse pendientes autorizaciones sectoriales, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que acreditan lo anterior.

10° Que, con fecha 21 de octubre de 2019, la Empresa ingresó Carta a esta Superintendencia informando el inicio de ejecución de obras preliminares del proyecto Benedictinos, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 292/2013, a la cual acompañó: (1) Autorización de obras preliminares y/o demolición N° 73, de fecha 04 de julio de 2019, otorgada por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Las Condes; (2) Ord. SM/AGD/N° 8348, de fecha 09 de noviembre de 2012, otorgada por el Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, que aprueba el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (“EISTU”) del Proyecto Residencial Los Benedictinos; (3) Autorización de obras preliminares y/o demolición N° 51, de fecha 05 de mayo de 2016, otorgada por la Dirección de Obras de la Ilte. Municipalidad de Las Condes; (4) Res. Ex. N° 2988 del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), de fecha 18 de diciembre de 2018, que autoriza la captura de reptiles con fines de investigación, asociada a la RCA N° 292/2013; (5) Resolución N° 38/16-20/16 de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), de fecha 01 de septiembre de 2016, que aprueba Plan de manejo, corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles presentada por Inmobiliaria

Lomas de Asís Ltda., así como su carta de notificación e informe legal de la solicitud por Ley N° 20.283; (6) Permisos de edificación N°s 40, 69, 62 y 43, de fecha 19 de marzo de 2019, 13 de mayo de 2019, 30 de abril de 2019, y 21 de marzo de 2019, respectivamente, todos otorgados por la Dirección de Obras de la Ilte. Municipalidad de Las Condes.

11° Que, asimismo, en el numeral 6. de la Carta referida, la Titular hace mención a la situación de vialidad, indicando que *“en relación con los accesos de camiones, hacemos presente que, conforme a lo establecido en el considerando 3.4. de la RCA N° 292/2013, el acceso será por la calle Av. San Francisco de Asís, respecto del cual se ha dado inicio preliminar al proceso de construcción. Cabe agregar que, provisoriamente, con el objeto de instalar el cierre perimetral y habilitar el acceso definitivo por calle Av. San Francisco de Asís, previo al inicio de la etapa de construcción, los camiones han debido hacer ingreso transitorio al área del Proyecto a través de la calle Av. Francisco Bulnes Correa, debido a las razones topográficas que impiden el acceso por la calle Av. San Francisco de Asís (desnivel existente en el terreno entre las calles Los Monjes y Av. San Francisco de Asís)”*.

B. Requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 1508/2019

12° Que, mediante Res. Ex. N° 1508, de fecha 29 de octubre de 2019, esta SMA requirió nuevamente información a la Empresa, en los siguientes términos:

- “1. Cronograma actualizado de la etapa de construcción del proyecto “Benedictinos”.*
- 2. Acreditar consultas de pertinencia por la modificación de las rutas señaladas en el Anexo 4 de la DIA, en cuanto a que se estaría utilizando la calle Francisco Bulnes Correa, y adjuntar mapa de las vías actualmente utilizadas para acceder al proyecto.*
- 3. Respecto del EISTU, aprobado por medio del Ord.SM/AGD/N°8348, de 09/11/12 de la SEREMI de Transportes, acreditar cumplimiento de las medidas de mitigación para la primera etapa.*
- 4. Acreditar cumplimiento de las medidas de mitigación de emisiones atmosféricas acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.*
- 5. Acreditar cumplimiento de medidas de control de ruido, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.*
- 6. Acreditar cumplimiento de la Resolución N° 38/16-20/16, de 01/09/16 de CONAF, que aprueba Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para ejecutar obras civiles, en cuanto a que la reforestación se deberá realizar el año 2016 en el Lote 52 (Loteo Nva. Suiza S/N MC Lote 2 LB 0522000, rol de avalúo 4197-1, Comuna de Lo Barnechea).*
- 7. Acreditar, respecto a árboles aislados, la obtención de la solicitud de ‘autorización de corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección’, previamente aprobada por CONAF.”*

13° Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, don Germán Bartel Jeffery, representante legal de Inmobiliaria Lomas de Asís Ltda., ingresó Carta ante esta Superintendencia, solicitando ampliación de plazo otorgado en Res. Ex. N° 1508, de fecha 29 de octubre de 2019, solicitud que fue acogida mediante Res. Ex. SMA N° 1567, de fecha 11 de noviembre de 2019.

14° Que, con fecha 18 de noviembre de 2019, la Empresa ingresó Carta ante esta Superintendencia, acompañando los antecedentes requeridos mediante Res. Ex. N° 1508. Respecto del N° 2 solicitado, a propósito de la consulta de pertinencia por modificación del proyecto, el titular señala que *“se hace presente a esta Superintendencia que*

las rutas de acceso informadas en el Anexo 4 de la DIA para el transporte de materiales, hormigón y hacia el botadero que se utilizarán durante la etapa de construcción no han sido modificadas. Consistentemente con lo anterior, a la fecha, no se han ingresado consultas de pertinencia con el objeto de modificar las rutas evaluadas. Asimismo, reiteramos que provisoriamente y solo con el objeto de instalar el cierre perimetral y habilitar el acceso definitivo por calle Av. San Francisco de Asís, previo al inicio de la etapa de construcción, los camiones han debido hacer ingreso transitorio al área del proyecto a través de la calle Av. Francisco Bulnes Correa, debido a las razones topográficas que impiden el acceso por Av. San Francisco de Asís (desnivel existente en el terreno entre las calles Los Monjes y Av. San Francisco de Asís. Cabe hacer presente que esos ingresos fueron limitados a aquellos camiones estrictamente necesarios para ingresar los equipos y maquinaria para habilitar el acceso que se utilizará durante la etapa de construcción y materiales para la construcción del cierre acústico perimetral. Finalmente, cabe tener en consideración que las vías utilizadas están declaradas vías públicas de libre tránsito, por lo tanto, cualquier persona puede hacer uso de ellas”.

15° Que, por otro lado, en relación a la información requerida mediante Res. Ex. N° 1508, respecto al estado de implementación de medidas de mitigación contenidas en el EISTU, el titular señala que *“a la fecha no se han iniciado las obras de construcción del proyecto”*, agregando que *“conforme a lo establecido en el artículo 2.4.3 del Decreto N° 47 que fija el texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que regula esta materia, el momento en que corresponde acreditar el cumplimiento de medidas de mitigación aprobadas en un EISTU, es previo a la recepción definitiva del proyecto o de la correspondiente etapa del mismo. Por tanto, considerando el estado de avance del proyecto y la normativa aplicable, a esta fecha no se han ejecutado las medidas de mitigación correspondientes a la primera etapa del proyecto”*.

C. Oficio a Dirección de Tránsito de la Ilte. Municipalidad de Las Condes, realizado mediante Of. Ord. N° 3376/2019

16° Que, con fecha 05 de noviembre de 2019, esta Superintendencia, mediante Oficio Ord. N° 3376, informa a la Dirección de Tránsito de la Ilte. Municipalidad de las Condes el haber recibido denuncia de particulares en contra del proyecto Benedictinos, debido a que el titular estaría utilizando ruta alternativa a la autorizada en RCA N° 292/2013. Consecuentemente, en el ámbito de sus competencias, se solicita a la Dirección de Tránsito realizar fiscalización al proyecto.

17° Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, esta Superintendencia recibió, Oficio DOM N° 2054, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Departamento de Inspección de la Ilte. Municipalidad de Las Condes, que solicita a esta Superintendencia instruir fiscalización en materias de su competencia.

18° Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, mediante Oficio Ord. Trans. N° 4/602, la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes, informó a esta SMA acerca de los resultados de la actividad de fiscalización de rutas de llegada y salida de camiones correspondientes al proyecto inmobiliario Benedictinos. Sobre el particular, señala: *“En visita efectuada en terreno el día 12 de noviembre de 2019, por Inspectores de esta Dirección, no se detectó la circulación de camiones por calle Francisco Bulnes Correa, como asimismo el portón de ingreso o salida de esa obra, se encuentra totalmente cerrado. De acuerdo a lo manifestado por el guardia del recinto, el ingreso de camiones por ese lugar fue un caso puntual, dado que aún no se encontraba habilitado el acceso definitivo por calle Francisco de Asís. Cabe*

señalar solicito la aprobación de ruta de llegada y salida de camiones por calle Francisco de Asís, y por ello esta Dirección emitió los siguientes Informes:

1. Informe de tránsito N° 4/800 de fecha 13 de junio de 2019, correspondiente a la materia de instalación de faenas para la obra ubicada en calle La Quebrada N° 12020.

2. Informe de tránsito N° 4/1342 de fecha 25 de septiembre de 2019, correspondiente a la materia de instalación de faenas e instalación de grúa para la obra ubicada en calle Francisco de Asís N° 12101.

En ambos informes se aprobaron las siguientes rutas de llegada y salida de camiones:

LLEGADA A LA OBRA: Av. Américo Vespucio – Costanera Norte – Francisco de Asís – Av. Las Condes al poniente – Retorno – Av. Las Condes al oriente – Nueva Las Condes – Francisco de Asís – Ingreso a la obra.

SALIDA DE LA OBRA: Salida de la obra – Francisco de Asís al oriente – Retorno – Francisco de Asís al poniente – Costanera Norte – Av. Américo Vespucio.”

19° Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, la Empresa complementó la presentación efectuada con fecha 18 de noviembre de 2019, refiriéndose al acceso hacia el proyecto y a la información periódica reportada a través del portal web de la Superintendencia, solicitando tener por acompañados los siguientes documentos: (1) Copia de comprobante de inicio de obras, remitido por el titular a esta autoridad con fecha 08 de octubre de 2019, en la cual consta que se informó el inicio de la fase de construcción del proyecto (obras preliminares), consistentes en la instalación de cerco con fines acústicos; (2) Copia del comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en la RCA, remitido por el titular a esta autoridad con fecha 17 de octubre de 2019, en el cual se informó la obtención del permiso de factibilidad de conexión de la descarga de aguas lluvias, conforme al considerando 5.3.4. de la RCA N° 292/2013; (3) Copia del comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en la RCA, remitido por el titular a esta autoridad con fecha 24 de octubre de 2019, en el cual se adjuntó el informe sobre habilitación de camino de acceso al proyecto por calle San Francisco de Asís, conforme a los considerandos 3.4 y 3.7.6 de la RCA N° 292/2013; y (4) Copia del comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en la RCA, remitido a esta autoridad con fecha 5 de diciembre de 2019, en el cual se adjuntó el informe sobre rescate y relocalización de reptiles, conforme al considerando 6.2 de la RCA N° 292/2013.

D. Requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 007/2020

20° Que, mediante Res. Ex. N° 007, de fecha 07 de enero de 2020, esta Superintendencia requirió información a la Empresa, en los siguientes términos:

“1. Precisar la fecha que se ha establecido como para dar inicio al cronograma contemplado para la ejecución de la etapa de construcción del proyecto.

2. Acreditar cumplimiento de medidas de control de ruido, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.”

21° Que, con fecha 16 de enero de 2020, la Titular ingresó una Carta ante esta SMA, mediante la cual informó lo requerido mediante Res. Ex. N° 007,

señalando que “para la ejecución de la etapa de construcción de proyecto debe contarse a partir del día 23 de septiembre de 2019 (...)”, en tanto que para acreditar el cumplimiento de medidas de control de ruido, acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas en las cuales consta la ejecución de cierros acústicos exigidos en la RCA N° 292/2013.

IV. INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2020-65-XIII-RCA

22° Que, con fecha 31 de enero de 2020, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-65-XIII-RCA, el cual contiene el análisis realizado en base a las gestiones detalladas en la sección precedente.

23° Que, el referido Informe de Fiscalización Ambiental, concluye con la no constatación del hecho denunciado, por cuanto a la fecha el titular ha acreditado el cumplimiento de las materias fiscalizadas en la etapa de construcción, iniciada el 23 de septiembre de 2019, relacionadas con el flujo vehicular, control de emisiones atmosféricas, control de ruido y corta de vegetación. Asimismo, consta en dicho Informe que lo anterior no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, no eximiendo al titular de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

24° Que, en los siguientes párrafos esta Superintendencia realizará el análisis acerca de los hechos denunciados, sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista, directamente relacionados con las competencias de esta SMA, para efectos de determinar si estos constituyen alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 35 de la LO-SMA, y cuentan con mérito suficiente que justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

25° Que, por otro lado, cabe tener presente que los hechos asociados a la denuncia ID 682-2016, se refieren exclusivamente a presuntos incumplimientos de la RCA N° 292/2013. En cambio, los hechos asociados a la denuncia ID 387-XIII-2019, se refieren a presuntos incumplimientos tanto de la RCA N° 292/2013, como respecto de la normativa sectorial aplicable. En este caso, la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

26° Que, con fecha 21 de octubre de 2019, la Empresa informó a esta Superintendencia el inicio de ejecución de obras preliminares del proyecto Benedictinos, según se detalla en los considerandos 10° y 11° de esta resolución. En dicha presentación, la Titular se refiere a los accesos de camiones, señalando que éste sería por la calle Av. San Francisco de Asís, habiéndose dado inicio preliminar al proceso de construcción. Sobre el particular, se indicó que provisoriamente, para efectos de instalar cierre perimetral y habilitar acceso definitivo por dicha avenida, los camiones de la obra debieron ingresar al área del proyecto por la Av. Francisco Bulnes Correa, debido a razones topográficas (desnivel de terreno entre las calles Los Monjes y Av. San Francisco de Asís) que impedirían el acceso por calle Av. San Francisco de Asís.

27° Que, por otro lado, la Titular reiteró lo señalado en el considerando anterior, mediante Carta ingresada ante esta SMA con fecha 18 de noviembre

de 2019, en la cual, refiriéndose al punto 2. del requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 1508/2019, señala que las rutas de acceso informadas en el Anexo 4 de la DIA para el transporte de materiales, hormigón y hacia el botadero que se utilizarán durante la etapa de construcción no han sido modificadas, motivo por el cual no se han ingresado consultas de pertinencia con el objeto de modificar tales rutas.

28° Que, en relación a este aspecto, el Oficio Ord. Trans. N° 4/602 de la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Las Condes da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización realizada con fecha 12 de noviembre de 2019, indicando que no se detectó circulación de camiones por vías no autorizadas, encontrándose cerrado el portón de ingreso y salida de la obra, según se detalla en el considerando 18° de la presente resolución.

29° Que, en atención a los antecedentes expuestos, es posible establecer que la utilización de la calle Av. Francisco Bulnes Correa por parte de las obras del proyecto no constituye una infracción que tenga mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio. Lo anterior, atendiendo especialmente al carácter acotado y transitorio que tuvo la situación referida de conforme a lo indicado por la Titular, considerando también que durante la fiscalización realizada por la I. Municipalidad de Las Condes, se constató que ya no se estaría usando la referida vía para el acceso al proyecto.

30° Que, en este orden de ideas, resulta necesario tener a la vista el Dictamen de Contraloría General de la República N° 13.758, de 23 de mayo de 2019, en relación con las atribuciones de la SMA respecto de la decisión de iniciar un procedimiento sancionatorio, el cual establece lo siguiente *“(...) en concordancia con la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 6.190, de 2014, y 4.547, de 2015, debe entenderse que el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional. Pues bien, según se observa de los antecedentes tenidos a la vista, la decisión de la SMA de no dar inicio a un procedimiento sancionatorio tuvo una motivación y fundamento racional, esto es, se trató de hallazgos menores que no tenían la capacidad de generar un impacto ambiental, por lo que, atendidas las consideraciones antes anotadas, su actuar no resulta cuestionable, debiendo esta Contraloría General, en consecuencia, desestimar la reclamación de la especie”*.

31° Que, de lo anterior se desprende que la protección administrativa de intereses públicos, en el caso de esta Superintendencia, ambientales, exige dotar al órgano de discrecionalidad administrativa¹. Ésta le confiere un margen de apreciación para escoger la reacción más adecuada para asegurar la protección del interés público encomendado. Es decir aquella que permite satisfacer la necesidad pública concreta del modo más eficaz, proporcionado, eficiente, equitativo y cierto. Estos atributos de la justicia del acto estatal,

¹ Discrecionalidad se concibe como *“la libertad de apreciación para decidir, frente a determinados hechos objetivos- que la ley ha descrito o previsto como necesidad pública- la adopción de la mejor medida a fin de satisfacer eficiente y oportunamente dicha necesidad”*, en Salinas, Carlos (2002) *“¿Legalidad en Entredicho? Comentarios sobre Discrecionalidad Administrativa”*: Anuario De Filosofía Jurídica y Social 20.; Según Aylwin, el acto discrecional es *“cuando la ley o el reglamento dejan al agente cierta libertad o discreción en cuanto a oportunidad y medios en su ejecución”*. Citado por Moraga, Claudio en *“Tratado de Derecho Administrativo: La Actividad Formal de la Administración del Estado, Tomo VII.*

por tanto, no sólo limitan sino que fundamentan o justifican la existencia de la discrecionalidad administrativa.

32° Que, en relación a la autorización para corta de vegetación, esta Superintendencia, según se describe en el considerando 12° de la presente resolución, solicitó al titular acreditar el cumplimiento de la Resolución N° 38/16-20/16, de 01 de septiembre de 2016 de CONAF, que aprueba Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para ejecutar obras civiles, en cuanto a que la reforestación se debió realizar el año 2016 en el Lote 52 (Loteo Nva. Suiza S/N MC Lote 2 LB 0522000, rol de avalúo 4197-1, Comuna de Lo Barnechea), así como también acreditar, respecto a árboles aislados, la obtención de la solicitud de autorización de corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, previamente aprobada por CONAF. En este sentido, el titular, en presentación de fecha 18 de noviembre de 2019, presentó los siguientes antecedentes: (1) Resolución CONAF 38/16-20/16, de fecha 01 de septiembre de 2016, que aprueba Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosque para ejecutar obras civiles en predios que indica; (2) Informe de Reforestación 7.03 ha Cerro La Cumbre, Lo Barnechea, de 17 de julio de 2017; (3) Solicitud de recepción de reforestación 7.03 ha, así como su Informe Técnico; (4) Registro fotográfico, consistente en un set de 03 fotografías fechadas, en las cuales se visualizan especies arbóreas; (5) Resolución CONAF D.S. 82/22-20/16, de fecha 02 de noviembre de 2016, que autoriza corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en la zona de precordillera y cordillera andina de la provincia de Santiago en predios que indica; (6) Informe de Reforestación 0.55 ha Cerro La Cumbre, Lo Barnechea, de 17 de julio de 2017; y (7) Solicitud de recepción de reforestación 0.55 ha, así como su Informe Técnico. Consecuentemente, en base a la información disponible a la fecha, no se constata incumplimiento a los compromisos asumidos en materia de corta de vegetación.

33° Que, a mayor abundamiento, en relación al control de emisiones atmosféricas, esta Superintendencia, según se describe en el considerando 12° de la presente resolución, solicitó al titular mediante Res. Ex. N° 1508/2019, acreditar el cumplimiento de las medidas de mitigación de emisiones atmosféricas. En su respuesta, la Empresa adjuntó un registro fotográfico fechado y georreferenciado, consistente en dos set con 3 y 8 fotografías, respectivamente, así como dos capturas de pantalla de la aplicación Google Earth con la localización del proyecto y señalización de puntos de captura de cada fotografía. En las referidas fotografías, de fecha 28, 29 y 30 de octubre de 2019, el primer set; y de fecha 13 de noviembre de 2019, el segundo set, se visualiza la humectación de superficie con camiones aljibe, acreditando el cumplimiento de medidas adoptadas para el control de emisiones atmosféricas durante la fase de construcción del proyecto, conforme a lo dispuesto en el Considerando 5.1.6.1. de la RCA N° 292/2013. Consecuentemente, en base a la información disponible a la fecha, sobre el particular no se constata incumplimiento a las medidas de control de emisiones atmosféricas contempladas en la RCA.

34° Que, por otro lado, en relación al control de ruido, esta Superintendencia, según se describe en el considerando 12° de la presente resolución, solicitó a la titular, mediante Res. Ex. N° 1508/2019, acreditar el cumplimiento de las medidas de control de ruido. En su respuesta, la Empresa adjuntó un registro fotográfico fechado y georreferenciado, consistente en 2 fotografías, así como captura de pantalla de la aplicación Google Earth con la localización del proyecto y señalización de puntos de captura de cada fotografía, en las cuales se visualiza el cierre perimetral comprometido en el considerando 5.2.2 y siguientes de la RCA N° 292/2013. En consecuencia, teniendo a la vista la información disponible a la fecha, sobre el particular no se constata incumplimiento a las medidas de control de ruido consideradas en la RCA.

35° Que, finalmente, en virtud del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el acto administrativo que ponga término al procedimiento, finalizando la investigación y fiscalización

iniciada por las denuncias N°s 682-2016 y 387-XIII-2019, efectuadas por doña María Beatriz Tobar Cuadra; y don Pablo Frías Molina, don Andrés Devoto Mehr, don Gabriel Zeballos Romero, doña María Soledad de Larraechea y don Pablo Sánchez Mena, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

36° Que, en razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia da por agotada la fase de investigación de la denuncia interpuesta por doña María Beatriz Tobar Cuadra; y por don Pablo Frías Molina, don Andrés Devoto Mehr, don Gabriel Zeballos Romero, doña María Soledad de Larraechea y don Pablo Sánchez Mena, respectivamente, por lo que procederá a su archivo por no existir mérito suficiente que justifique el inicio de procedimiento administrativo sancionador alguno, a la vez que no se verifican los presupuestos necesarios para la configuración de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 35 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias N°s 682-2016 y 387-XIII-2019, presentadas por doña María Beatriz Tobar Cuadra; y don Pablo Frías Molina, don Andrés Devoto Mehr, don Gabriel Zeballos Romero, doña María Soledad de Larraechea y don Pablo Sánchez Mena, respectivamente, ingresadas en oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 24 de mayo de 2016 la primera, y con fecha 09 de octubre de 2019 la segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **HACER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

III. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña María Beatriz Tobar Cuadra, domiciliada en Francisco Bulnes Correa N° 954, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; a doña María Soledad de Larraechea, domiciliada en Los Monjes N° 11.836, comuna Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; a don Pablo Frías Molina, domiciliado en Los Monjes N° 11.822, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; a don Andrés Devoto Mehr, domiciliado en Javier de Viana N° 2.317, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago; a don Gabriel Zeballos Romero, domiciliado en San Plácido N° 11.839, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; a don Pablo Sánchez Mena, domiciliado en Pedro Lautaro Ferrer N° 2965, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago; a doña Rocío Crisosto Smith, Directora de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Las Condes, domiciliada en Avenida Apoquindo N° 3.400, Piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; y a don Germán Bartel Jeffery, representante legal de Inmobiliaria Lomas de Asís Ltda., domiciliado en Asturias N° 280, Oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF

Carta Certificada:

- Señora María Beatriz Tobar Cuadra, domiciliada en Francisco Bulnes Correa N° 954, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Pablo Frías Molina, domiciliado en Los Monjes N° 11.822, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Andrés Devoto Mehr, domiciliado en Javier de Viana N° 2.317, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Gabriel Zeballos Romero, domiciliado en San Plácido N° 11.839, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Señora María Soledad de Larraechea, domiciliada en Los Monjes N° 11.836, comuna Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Pablo Sánchez Mena, domiciliado en Pedro Lautaro Ferrer N° 2965, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Germán Bartel Jeffery, Representante legal de Inmobiliaria Lomas de Asís Ltda., domiciliado en Asturias N° 280, Oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Señora Rocío Crisosto Smith, Directora de Obras Municipales de la Ilte. Municipalidad de Las Condes, domiciliada en Avenida Apoquindo N° 3.400, Piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe de la División de Fiscalización, SMA.